

INE/CG83/2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021

**DENUNCIANTES:** ALBINA HERNÁNDEZ VILLEGAS  
Y OTROS.

**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR VEINTICINCO PERSONAS QUEJOSAS, DEBIDO A QUE PRESUNTAMENTE FUERON AFILIADAS SIN SU CONSENTIMIENTO, Y PARA ELLO, HICIERON USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veintitrés.

| <b>G L O S A R I O</b>      |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Consejo General</b>      | Consejo General del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Constitución</b>         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                      |
| <b>DEPPP</b>                | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| <b>DERFE</b>                | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral     |
| <b>INE</b>                  | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>LGIFE</b>                | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                  |
| <b>LGPP</b>                 | Ley General de Partidos Políticos  |
| <b>PRI</b>                  | Partido Revolucionario Institucional   |
| <b>Reglamento de Quejas</b> | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral                          |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

| <b>G L O S A R I O</b>           |  |
|----------------------------------|--|
| <b><i>Sala Superior</i></b>      | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <b><i>Tribunal Electoral</i></b> | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                   |

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Denuncias.**<sup>1</sup> A través de diversos escritos de queja, con sus respectivos anexos, presentados ante diversas Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del *INE* en diferentes estados de la República Mexicana, mediante los cuales denunciaron que fueron registrados en el padrón de militantes del *PR*I sin su consentimiento, así como el presunto uso indebido de sus datos personales.

| <b>No.</b> | <b>Nombre de la persona</b>        | <b>Fecha del escrito de queja</b> |
|------------|------------------------------------|-----------------------------------|
| <b>1</b>   | Albina Hernández Villegas          | 15/12/2020 <sup>2</sup>           |
| <b>2</b>   | Laura Miriam Muñoz Hernández       | 15/12/2020 <sup>3</sup>           |
| <b>3</b>   | Oscar Alan Vizuet Rodríguez        | 15/12/2020 <sup>4</sup>           |
| <b>4</b>   | Daniela Solís López                | 15/12/2020 <sup>5</sup>           |
| <b>5</b>   | Juan Manuel Jiménez Pérez          | 10/12/2020 <sup>6</sup>           |
| <b>6</b>   | José Gerardo López Gándara         | 10/12/2020 <sup>7</sup>           |
| <b>7</b>   | Elizabeth Díaz de León de la Torre | 10/12/2020 <sup>8</sup>           |
| <b>8</b>   | María de Lourdes Santos Mata       | 10/12/2020 <sup>9</sup>           |
| <b>9</b>   | Horacio Flores de la Rosa          | 08/12/2020 <sup>10</sup>          |
| <b>10</b>  | Miguel de la Sancha Cifuentes      | 08/12/2020 <sup>11</sup>          |
| <b>11</b>  | Gregorio Ramos Reyes               | 09/12/2020 <sup>12</sup>          |
| <b>12</b>  | Ernesto López Garduño              | 09/12/2020 <sup>13</sup>          |

<sup>1</sup> Visible a páginas 01-180.

<sup>2</sup> Visible a página 03

<sup>3</sup> Visible a página 09

<sup>4</sup> Visible a página 14.

<sup>5</sup> Visible a página 19.

<sup>6</sup> Visible a página 25-26.

<sup>7</sup> Visible a página 33-34.

<sup>8</sup> Visible a página 40-41.

<sup>9</sup> Visible a página 47-48.

<sup>10</sup> Visible a página 57.

<sup>11</sup> Visible a página 66.

<sup>12</sup> Visible a página 78.

<sup>13</sup> Visible a página 84.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

| No. | Nombre de la persona           | Fecha del escrito de queja            |
|-----|--------------------------------|---------------------------------------|
| 13  | Gabriela Vargas Portillo       | 10/12/2020 <sup>14</sup>              |
| 14  | Sandra Liliana Andrade Quezada | 10/12/2020 <sup>15</sup>              |
| 15  | Abraham Isaac García Ruiz      | 10/12/2020 <sup>16</sup>              |
| 16  | Noemi Castillo Martínez        | 10/12/2020 y 22/01/2021 <sup>17</sup> |
| 17  | Enedina Ibarra Vargas          | 10/12/2020 <sup>18</sup>              |
| 18  | María Elizabeth Moreno Moreno  | 11/12/2020 <sup>19</sup>              |
| 19  | Andrés Rafael Cruz Suazo       | 11/12/2020 <sup>20</sup>              |
| 20  | Olga Patricia Arteaga          | 10/12/2020 <sup>21</sup>              |
| 21  | Fátima Analleli Flores Dávila  | 10/12/2020 <sup>22</sup>              |
| 22  | Leydi Noemi Lucio García       | 08/12/2020 <sup>23</sup>              |
| 23  | Verónica González Vargas       | 08/12/2020 <sup>24</sup>              |
| 24  | J Cruz Cruz Durón              | 08/12/2020 <sup>25</sup>              |
| 25  | Noel Estrada Alvarado          | 08/12/2020 <sup>26</sup>              |

**II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.**<sup>27</sup> El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se instruyó el registro y admisión del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**, por la presunta afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de datos personales, para tal fin, por parte del *PRI*.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

**III. Diligencias de investigación.** Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante acuerdos que enseguida se detallan, se requirió a la *DEPPP*, y al *PRI* proporcionar información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del

<sup>14</sup> Visible a página 91-92.

<sup>15</sup> Visible a página 99-100.

<sup>16</sup> Visible a página 107.

<sup>17</sup> Visible a página 114 y 180.

<sup>18</sup> Visible a página 118.

<sup>19</sup> Visible a página 124.

<sup>20</sup> Visible a página 132.

<sup>21</sup> Visible a página 141.

<sup>22</sup> Visible a página 146.

<sup>23</sup> Visible a página 154.

<sup>24</sup> Visible a página 160.

<sup>25</sup> Visible a página 166.

<sup>26</sup> Visible a página 172.

<sup>27</sup> Visible a páginas 181-191.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

| Acuerdo                  | Sujeto requerido                          | Oficio                          | Fecha de Respuesta y documento                                 |
|--------------------------|---|---------------------------------|--|
| 27/01/2021               | PRI                                       | INE-UT/00594/2021 <sup>28</sup> | 03/02/2021<br><b>Oficio PRI/REP-INE/082/2021</b> <sup>29</sup> |
|                          |   |                                 | 22/03/2021<br><b>Oficio PRI/REP-INE/202/2021</b> <sup>30</sup> |
|                          |   |                                 | 20/04/2021<br><b>Oficio PRI/REP-INE/269/2021</b> <sup>31</sup> |
|                          |   |                                 | 05/10/2021<br><b>Oficio PRI/REP-INE/530/2021</b> <sup>32</sup> |
|                          | DEPPP                                     | INE-UT/00593/2021 <sup>33</sup> | 02/02/2021<br><b>Correo institucional</b> <sup>34</sup>        |
| 17/02/2021 <sup>35</sup> | <i>Acta circunstanciada</i> <sup>36</sup> |                                 |  |
|                          | PRI                                       | INE-UT/01304/2021 <sup>37</sup> | 25/02/2021<br><b>Oficio PRI/REP-INE/166/2021</b> <sup>38</sup> |
| 19/03/2021 <sup>39</sup> | PRI                                       | INE-UT/02254/2021 <sup>40</sup> | 26/03/2021<br><b>Oficio PRI/REP-INE/216/2021</b> <sup>41</sup> |
| 20/04/2021 <sup>42</sup> | PRI                                       | INE-UT/03270/2021 <sup>43</sup> | 23/04/2021<br><b>Oficio PRI/REP-INE/327/2021</b> <sup>44</sup> |

<sup>28</sup> Visible a página 198 del expediente

<sup>29</sup> Visible a páginas 205-206 y sus anexos 207-234 del expediente

<sup>30</sup> Visible a páginas 389-390 y sus anexos a 391-425 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a páginas 453-454 y sus anexos a 455-458 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a páginas 662 y sus anexos a 663-665 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a página 197 del expediente

<sup>34</sup> Visible a páginas 202-204 del expediente

<sup>35</sup> Visible a páginas 306-311 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a páginas 312-324 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a página 327 del expediente

<sup>38</sup> Visible a páginas 331-332 y sus anexos a 333-334 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a páginas 547-551 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a página 385 del expediente

<sup>41</sup> Visible a páginas 426-427 y su anexo a 428.

<sup>42</sup> Visible a páginas 434-445 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a página 449 del expediente

<sup>44</sup> Visible a páginas 459-460 y su anexo a 461.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

**IV. Vista a las personas denunciantes.** De conformidad con lo establecido en el *Manual*,<sup>45</sup> por acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a diecinueve de las partes quejas; del mismo modo, en acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a dos más; asimismo, mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a una denunciante, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los formatos de afiliación; para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de dichos documentos.

Esta diligencia se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

| No. | Persona                            | Oficio-Fecha de notificación                            | Plazo para dar respuesta    | Respuesta        |
|-----|------------------------------------|---|-----------------------------|------------------|
| 1   | Albina Hernández Villegas          | JDE01/VS/336/2021 <sup>46</sup><br>22/04/2021           | 23/04/2021 al<br>27/04/2021 | Sin<br>respuesta |
| 2   | Laura Miriam Muñoz Hernández       | INE/HGO/JD03/VS/201/2021 <sup>47</sup><br>21/04/2021    | 22/04/2021 al<br>26/04/2021 | Sin<br>respuesta |
| 3   | Oscar Alan Vizuet Rodríguez        | INE/HGO/JD03/VS/202/2021 <sup>48</sup><br>21/04/2021    | 22/04/2021 al<br>26/04/2021 | Sin<br>respuesta |
| 4   | Daniela Solís López                | INE/HGO/JD03/VS/203/2021 <sup>49</sup><br>21/04/2021    | 22/04/2021 al<br>26/04/2021 | Sin<br>respuesta |
| 5   | Juan Manuel Jiménez Pérez          | INE/COAH/JDE05/VE/0290/2021 <sup>50</sup><br>23/04/2021 | 26/04/2021 al<br>28/04/2021 | Sin<br>respuesta |
| 6   | José Gerardo López Gándara         | INE/COAH/JDE05/VE/0291/2021 <sup>51</sup><br>23/04/2021 | 26/04/2021 al<br>28/04/2021 | Sin<br>respuesta |
| 7   | Elizabeth Díaz de León de la Torre | INE/COAH/JDE05/VE/0292/2021 <sup>52</sup><br>22/04/2021 | 23/04/2021 al<br>27/04/2021 | Sin<br>respuesta |
| 8   | María de Lourdes Santos Mata       | INE/COAH/JDE05/VE/0293/2021 <sup>53</sup><br>23/04/2021 | 26/04/2021 al<br>28/04/2021 | Sin<br>respuesta |
| 9   | Horacio Flores de la Rosa          | INE/GRO/JDE-01/VS/0301/2021 <sup>54</sup><br>23/04/2021 | 26/04/2021 al<br>28/04/2021 | Sin<br>respuesta |

<sup>45</sup> A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

<sup>46</sup> Visible a página 535 del expediente

<sup>47</sup> Visible a página 537 del expediente

<sup>48</sup> Visible a página 541 del expediente

<sup>49</sup> Visible a página 544 del expediente

<sup>50</sup> Visible a página 489 del expediente

<sup>51</sup> Visible a página 493 del expediente

<sup>52</sup> Visible a página 499 del expediente

<sup>53</sup> Visible a página 506 del expediente

<sup>54</sup> Visible a página 531 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

| No. | Persona                       | Oficio-Fecha de notificación                            | Plazo para dar respuesta    | Respuesta     |
|-----|-------------------------------|---|-----------------------------|---------------|
| 10  | Miguel de la Sancha Cifuentes | INE/GRO/JDE-01/VS/0301/2021 <sup>55</sup><br>26/04/2021 | 27/04/2021 al<br>29/04/2021 | Sin respuesta |
| 11  | Noemi Castillo Martínez       | INE/OAX/JD01/VS/0166/2021 <sup>56</sup><br>23/04/2021   | 26/04/2021 al<br>28/04/2021 | Sin respuesta |
| 12  | Enedina Ibarra Vargas         | INE/OAX/JD01/VS/0167/2021 <sup>57</sup><br>22/04/2021   | 23/04/2021 al<br>27/04/2021 | Sin respuesta |
| 13  | María Elizabeth Moreno Moreno | INE/04JDE-SON/VS/0658/2021 <sup>58</sup><br>22/04/2021  | 23/04/2021 al<br>27/04/2021 | Sin respuesta |
| 14  | Andrés Rafael Cruz Suazo      | INE/DJ13-VER/0963/2021 <sup>59</sup><br>26/04/2021      | 27/04/2021 al<br>29/04/2021 | Sin respuesta |
| 15  | Olga Patricia Arteaga         | Estrados <sup>60</sup><br>28/05/2021                    | 31/05/2021 al<br>02/06/2021 | Sin respuesta |
| 16  | Fátima Analleli Flores Dávila | Estrados <sup>61</sup><br>11/05/2021                    | 12/05/2021 al<br>14/05/2021 | Sin respuesta |
| 17  | Leydi Noemi Lucio García      | INE-JDE03-ZAC/0687/2021 <sup>62</sup><br>21/05/2021     | 24/05/2021 al<br>26/05/2021 | Sin respuesta |
| 18  | Verónica González Vargas      | INE-JDE03-ZAC/0686/2021 <sup>63</sup><br>02/06/2021     | 03/06/2021 al<br>06/06/2021 | Sin respuesta |
| 19  | J Cruz Cruz Durón             | INE-JDE03-ZAC/688/2021 <sup>64</sup><br>06/05/2021      | 07/05/2021 al<br>11/05/2021 | Sin respuesta |
| 20  | Ernesto López Garduño         | INE-JDE03-MEX/VS/196/21 <sup>65</sup><br>28/05/2021     | 31/05/2021 al<br>02/06/2021 | Sin respuesta |
| 21  | Abraham Isaac García Ruiz     | INE/13JDE-MEX/1054/2021 <sup>66</sup><br>26/05/2021     | 27/05/2021 al<br>31/05/2021 | Sin respuesta |
| 22  | Gabriela Vargas Portillo      | INE/13JDE-MEX/2232/2021 <sup>67</sup><br>26/10/2021     | 27/10/2021 al<br>01/11/2021 | Sin respuesta |

**V. Escisión.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno<sup>68</sup>, la UTCE, en el ámbito de sus atribuciones, determinó escindir el procedimiento respecto **Noel Estrada Alvarado**, toda vez que se consideró necesario allegarse de mayores elementos de convicción, para emitir una determinación que proporcione la debida certeza jurídica a las partes.

<sup>55</sup> Visible a página 528 del expediente

<sup>56</sup> Visible a páginas 470-474 del expediente

<sup>57</sup> Visible a páginas 464-468 del expediente

<sup>58</sup> Visible a página 477 del expediente

<sup>59</sup> Visible a página 517 de expediente

<sup>60</sup> Visible a página 582-584 de expediente

<sup>61</sup> Visible a página 557 de expediente

<sup>62</sup> Visible a página 621 de expediente

<sup>63</sup> Visible a página 625 de expediente

<sup>64</sup> Visible a página 629 de expediente

<sup>65</sup> Visible a página 575 de expediente

<sup>66</sup> Visible a página 604 de expediente

<sup>67</sup> Visible a página 684 de expediente

<sup>68</sup> Visible a página 633-639 de expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

**VI. Manifestación de desistimiento de Verónica González Vargas y Gregorio Ramos Reyes.** Las personas antes referidas, presentaron escritos de desistimiento y ratificación de este, conforme a lo siguiente:

| <b>Persona</b>                  | <b>Escrito</b>   |
|---------------------------------|--|
| <b>Verónica González Vargas</b> | Desistimiento de 19 de marzo de 2021 <sup>69</sup><br>Ratificación de desistimiento <sup>70</sup>  |
| <b>Gregorio Ramos Reyes</b>     | Desistimiento de 25 de junio de 2021 <sup>71</sup><br>Ratificación de desistimiento <sup>72</sup><br>07 de julio de 2021 y 07 de octubre de 2021 <sup>73</sup> |

**VII. Vista de ratificación de desistimiento.** Mediante diversos acuerdos se ordenó dar vista a **Verónica González Vargas y Gregorio Ramos Reyes** para que realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera respecto a la intención de desistirse del procedimiento.

El proveído fue notificado en los siguientes términos:

| <b>ACUERDO</b>                  | <b>Persona</b>                  | <b>Oficio-Notificación</b>   | <b>Respuesta</b>     |
|---------------------------------|---------------------------------|--|----------------------|
| <b>20/04/2021</b> <sup>74</sup> | <b>Verónica González Vargas</b> | <b>Oficio:</b> INE-JDE03-ZAC/0686/2021 <sup>75</sup><br>02/06/2021<br><b>Plazo:</b> 03/06/2021 al 07/06/2021 | <b>Sin respuesta</b> |
| <b>16/07/2021</b> <sup>76</sup> | <b>Gregorio Ramos Reyes</b>     | <b>Correo electrónico</b> <sup>77</sup><br>19/07/2021<br><b>Plazo:</b> 20/07/2021 al 22/07/2020              | <b>Sin respuesta</b> |

**VIII. Emplazamiento.**<sup>78</sup> El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento al *PROFESOR*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

<sup>69</sup> Visible a página 431.

<sup>70</sup> Visible a página 432.

<sup>71</sup> Visible a página 614.

<sup>72</sup> Visible a página 618.

<sup>73</sup> Visible a página 670.

<sup>74</sup> Visible a páginas 434-445.

<sup>75</sup> Visible a página 412.

<sup>76</sup> Visible a páginas 633-639

<sup>77</sup> Visible a página 643

<sup>78</sup> Visible a páginas 702-715.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

| Sujeto – Oficio                               | Notificación-Plazo  | Respuesta  |
|---|---|--|
| <b>PRI</b><br>INE-UT/10393/2021 <sup>79</sup> | <b>Citatorio:</b> 30 de noviembre de 2021. <sup>80</sup><br><b>Cédula:</b> 01 de diciembre de 2021. <sup>81</sup><br><b>Plazo:</b> 02 al 08 de diciembre de 2021. | Oficio<br><b>PRI/REP-INE/660/2021</b> <sup>82</sup><br>08 de diciembre de 2021 |

**IX. Alegatos.**<sup>83</sup> El seis de enero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

**Denunciado**

| Sujeto – Oficio                                   | Notificación-Plazo   | Respuesta  |
|---|--|--|
| <b>PRI</b><br>INE-<br>UT/00058/2022 <sup>84</sup> | <b>Citatorio:</b> 07 de enero de 2022. <sup>85</sup><br><b>Cédula:</b> 10 de enero de 2022 <sup>86</sup> .<br><b>Plazo:</b> 11 al 17 de enero de 2022. | Oficio<br><b>PRI/REP-INE/002/2022</b> <sup>87</sup><br>17 de enero de 2022 |

**Denunciantes**

| No. | Persona                      | Oficio-fecha  | Respuesta            |
|-----|------------------------------|---|----------------------|
| 1   | Albina Hernández Villegas    | <b>Oficio:</b> JDE01/VS/023/2022<br><b>Cédula personal:</b> 07 de enero de 2022. <sup>88</sup><br><b>Plazo:</b> 10 al 14 de enero de 2022.        | <b>Sin respuesta</b> |
| 2   | Laura Miriam Muñoz Hernández | <b>Oficio:</b> INE/HGO/JD03/VS/2022<br><b>Cédula de Estrados:</b> 07 de enero de 2022. <sup>89</sup><br><b>Plazo:</b> 10 al 14 de enero de 2022.  | <b>Sin respuesta</b> |
| 3   | Oscar Alan Vizuet Rodríguez  | <b>Oficio:</b> INE-JDE03/VS/005/2022<br><b>Cédula de Estrados:</b> 07 de enero de 2022. <sup>90</sup><br><b>Plazo:</b> 10 al 14 de enero de 2022. | <b>Sin respuesta</b> |
| 4   | Daniela Solís López          | <b>Oficio:</b> INE-JDE03/VS/006/2022<br><b>Cédula de Estrados:</b> 07 de enero de 2022. <sup>91</sup><br><b>Plazo:</b> 10 al 14 de enero de 2022. | <b>Sin respuesta</b> |

<sup>79</sup> Visible a página 722.

<sup>80</sup> Visible a páginas 723-724.

<sup>81</sup> Visible a página 725.

<sup>82</sup> Visible a páginas 729-730 y anexo 731-733.

<sup>83</sup> Visible a páginas 739-743.

<sup>84</sup> Visible a página 747.

<sup>85</sup> Visible a páginas 748-749.

<sup>86</sup> Visible a página 750.

<sup>87</sup> Visible a páginas 754-755 y anexo 756-757

<sup>88</sup> Visible a página 800.

<sup>89</sup> Visible a página 802.

<sup>90</sup> Visible a página 805.

<sup>91</sup> Visible a página 808.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

| No. | Persona                            | Oficio-fecha  | Respuesta            |
|-----|------------------------------------|---|----------------------|
| 5   | Juan Manuel Jiménez Pérez          | <b>Oficio:</b> INE/COAH/JDE05/VE/0020/2022<br><b>Cédula personal:</b> 12 de enero de 2022 <sup>92</sup> .<br><b>Plazo:</b> 13 al 19 de enero de 2022.   | <b>Sin respuesta</b> |
| 6   | José Gerardo López Gandara         | <b>Oficio:</b> INE/COAH/JDE05/VE/0021/2022<br><b>Cédula personal:</b> 12 de enero de 2022 <sup>93</sup> .<br><b>Plazo:</b> 13 al 19 de enero de 2022.   | <b>Sin respuesta</b> |
| 7   | Elizabeth Díaz de León de la Torre | <b>Oficio:</b> INE/COAH/JDE05/VE/0022/2022<br><b>Cédula de Estrados:</b> 12 de enero de 2022. <sup>94</sup><br><b>Plazo:</b> 13 al 19 de enero de 2022. | <b>Sin respuesta</b> |
| 8   | María de Lourdes Santos Mata       | <b>Oficio:</b> INE/COAH/JDE05/VE/0023/2022<br><b>Cédula de Estrados:</b> 13 de enero de 2022. <sup>95</sup><br><b>Plazo:</b> 14 al 20 de enero de 2022  | <b>Sin respuesta</b> |
| 9   | Horacio Flores de la Rosa          | <b>Oficio:</b> INE/GRO/JDE-01/0022/2022<br><b>Cédula personal:</b> 11 de enero de 2022. <sup>96</sup><br><b>Plazo:</b> 12 al 18 de enero de 2022.       | <b>Sin respuesta</b> |
| 10  | Miguel de la Sancha Cifuentes      | <b>Oficio:</b> INE/GRO/JDE-01/VS/0023/2022<br><b>Cédula personal:</b> 13 de enero de 2022. <sup>97</sup><br><b>Plazo:</b> 14 al 20 de enero de 2022.    | <b>Sin respuesta</b> |
| 11  | Ernesto López Garduño              | <b>Oficio:</b> INE-JDE03-MEX/VS/011/2022<br><b>Cédula personal:</b> 11 de enero de 2022. <sup>98</sup><br><b>Plazo:</b> 12 al 18 de enero de 2022.      | <b>Sin respuesta</b> |
| 12  | Gabriela Vargas Portillo           | <b>Oficio:</b> INE/13JDE-MEX/0040/2022<br><b>Cédula personal:</b> 11 de enero de 2022. <sup>99</sup><br><b>Plazo:</b> 12 al 18 de enero de 2022.        | <b>Sin respuesta</b> |
| 13  | Sandra Liliana Andrade Quezada     | <b>Oficio:</b> INE/13JDE-MEX/0041/2022<br><b>Cédula personal:</b> 11 de enero de 2022. <sup>100</sup><br><b>Plazo:</b> 12 al 18 de enero de 2022.       | <b>Sin respuesta</b> |
| 14  | Abraham Isaac García Ruiz          | <b>Oficio:</b> INE/13JDE-MEX/0042/2022<br><b>Cédula personal:</b> 11 de enero de 2022. <sup>101</sup><br><b>Plazo:</b> 12 al 18 de enero de 2022.       | <b>Sin respuesta</b> |
| 15  | Noemi Castillo Martínez            | <b>Oficio:</b> INE/OAX/JD01/VS/0006/2022<br><b>Cédula personal:</b> 10 de enero de 2022. <sup>102</sup><br><b>Plazo:</b> 11 al 17 de enero de 2022..    | <b>Sin respuesta</b> |
| 16  | Enedina Ibarra Vargas              | <b>Oficio:</b> INE/OAX/JD01/VS/0007/2022<br><b>Cédula personal:</b> 11 de enero de 2022. <sup>103</sup><br><b>Plazo:</b> 12 al 18 de enero de 2022.     | <b>Sin respuesta</b> |

<sup>92</sup> Visible a página 870.

<sup>93</sup> Visible a página 867.

<sup>94</sup> Visible a página 878.

<sup>95</sup> Visible a página 882.

<sup>96</sup> Visible a página 850.

<sup>97</sup> Visible a página 853.

<sup>98</sup> Visible a página 783.

<sup>99</sup> Visible a página 761-762.

<sup>100</sup> Visible a página 768-769.

<sup>101</sup> Visible a página 775-776.

<sup>102</sup> Visible a página 792.

<sup>103</sup> Visible a página 787.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

| No. | Persona                       | Oficio-fecha   | Respuesta            |
|-----|-------------------------------|--|----------------------|
| 17  | María Elizabeth Moreno Moreno | <b>Oficio:</b> INE/04JDE-SON/VS/0012/2021<br><b>Cédula de Estrados:</b> 10 de enero de 2022. <sup>104</sup><br><b>Plazo:</b> 11 al 17 de enero de 2022 | <b>Sin respuesta</b> |
| 18  | Andrés Rafael Cruz Suazo      | <b>Oficio:</b> INE/JD13-VER/057/2022<br><b>Cédula personal:</b> 11 de enero de 2022. <sup>105</sup><br><b>Plazo:</b> 12 al 18 de enero de 2022.        | <b>Sin respuesta</b> |
| 19  | Olga Patricia Arteaga         | <b>Cédula de Estrados:</b> 13 de enero de 2022. <sup>106</sup><br><b>Plazo:</b> 14 al 20 de enero de 2022  | <b>Sin respuesta</b> |
| 20  | Fátima Analleli Flores Dávila | <b>Cédula de Estrados:</b> 13 de enero de 2022. <sup>107</sup><br><b>Plazo:</b> 14 al 20 de enero de 2022  | <b>Sin respuesta</b> |
| 21  | Leydi Noemi Lucio García      | <b>Oficio:</b> INE/JD03-ZAC/0187/2022<br><b>Cédula personal:</b> 11 de febrero de 2022. <sup>108</sup><br><b>Plazo:</b> 14 al 18 de febrero de 2022    | <b>Sin respuesta</b> |
| 22  | J Cruz Cruz Durón             | <b>Oficio:</b> INE/JD03-ZAC/0186/2022<br><b>Cédula personal:</b> 15 de febrero de 2022. <sup>109</sup><br><b>Plazo:</b> 16 al 22 de febrero de 2022    | <b>Sin respuesta</b> |

**X. Verificación final de no reafiliación.** De la búsqueda en los registros del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, se advierte que los registros de las personas denunciantes fueron dados de baja del padrón de militantes del PRI, sin advertir alguna nueva afiliación.

Dicha información es idéntica con la proporcionada en su momento mediante correo electrónico de dos de febrero de dos mil veintiuno<sup>110</sup>.

**XI. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**XII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** En la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado, celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes en lo general.

<sup>104</sup> Visible a página 819.

<sup>105</sup> Visible a página 825-826.

<sup>106</sup> Visible a página 839.

<sup>107</sup> Visible a página 833.

<sup>108</sup> Visible a página 858-857.

<sup>109</sup> Visible a página 862-863.

<sup>110</sup> Visible a páginas 202-204 del expediente

**XIII. Manifestación de desistimiento de Sandra Liliana Andrade Quezada y María Elizabeth Moreno Moreno.** Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, Sandra Liliana Andrade Quezada y María Elizabeth Moreno Moreno, presentaron escritos de desistimiento de las denuncias hechas en contra del *PRI*.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda, durante la sesión del Consejo General celebrada en esta fecha, la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, propuso escindir el procedimiento respecto a las personas antes señaladas, para dar trámite a las solicitudes de desistimiento.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) (dispositivos que, después de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, ahora aparecen como incisos a), e), q), x) e y), del artículo 25, párrafo 1, de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

De conformidad con los artículos 39, párrafo 1; y 269 del *COFIPE* de 1990; 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente, los partidos políticos son sujetos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

responsabilidad por infracciones cometidas, entre otras, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 443, del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al *PRI*, derivado esencialmente, de la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>111</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el artículo 269 del COFIPE de 1990— relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

---

<sup>111</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**SEGUNDO. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A DOS PERSONAS DENUNCIANTES.** Como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en razón de que Sandra Liliana Andrade Quezada y María Elizabeth Moreno Moreno, presentaron escritos de desistimiento se determina la escisión del procedimiento respecto de dichas ciudadanas, para que, en resolución diversa, y previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho corresponda, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 4, del *Reglamento de Quejas* en relación con el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*.

### **TERCERO. SOBRESSEIMIENTOS POR DESISTIMIENTO DE DOS PERSONAS**

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, respecto a **Verónica González Vargas y Gregorio Ramos Reyes**, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, que, en lo que interesa, establecen:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 466.**

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

#### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**“Artículo 46.**

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

**III. El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

[Énfasis añadido]

De los artículos antes descritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento, y con ello se proceda al sobreseimiento de la denuncia se debe de actualizar los supuestos siguientes:

- Que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normativa electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

*“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.*”

*En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante, es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”*

En el caso, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento** conforme a lo siguiente:

Obra en autos la manifestación por medio del cual **Verónica González Vargas y Gregorio Ramos Reyes se desistieron de la acción ejercitada que dio pauta para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador**, siendo que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

#### 1. **Verónica González Vargas**

El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, **Verónica González Vargas** presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas, dos escritos por los que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse, y la ratificación del desistimiento, respectivamente, de la acción ejercitada dentro del presente procedimiento sancionador ordinario al rubro citado, señalando que ya no era de su interés continuar con el procedimiento.

El contenido de dichos escritos, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

##### **Escrito 1**<sup>112</sup>

*“En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal **DESISTIMIENTO** de la denuncia hecha contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido.”*

##### **Escrito 2**<sup>113</sup>

*“En seguimiento a mi escrito promovido ante este Instituto Nacional Electoral, relativo a mi formal **DESISTIMIENTO** de la denuncia que instaure en contra del Partido Revolucionario Institucional, manifesté:*

---

<sup>112</sup> Visible a página 431.

<sup>113</sup> Visible a página 432.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

*La determinación de ya no continuar con el procedimiento de queja, toda vez que mi intención era ya no aparecer como militante del PRI, en este acto por así convenir a mis intereses personales, **ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito de desistimiento.***

*Solicito que, una vez recibido el presente escrito de ratificación por esta autoridad, se tenga por concluido y no me siga generando molestia por cuanto hace a las innumerables notificaciones de las que he sido parte.”*

Si bien, como se ha expuesto, la quejosa presentó, adjunto al escrito de desistimiento, documento en el que formuló la ratificación de dicha manifestación; no obstante, a efecto de agotar la tramitación establecida para tales casos, en acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a dicha persona denunciante, a efecto que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la legal notificación de ese proveído, ratificara el mismo o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses convinieran, apercibiéndosele que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión tendría como efecto la ratificación de su manifestación en sentido afirmativo; se precisa que, Verónica González Vargas fue debidamente notificada de lo anterior, **sin que diera contestación a la vista.**

Expuesto lo anterior, es importante señalar que, como se indicó, en el acuerdo antes referido, se apercibió a **Verónica González Vargas** que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión tendría como efecto la ratificación del escrito en sentido afirmativo, a partir del escrito de desistimiento de la queja presentado previamente, sirviendo de apoyo los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis de Jurisprudencia rubros y contenidos siguientes:

**“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.** El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.”<sup>114</sup>

**“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.** Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo

---

<sup>114</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012059, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.), Página: 462.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.”<sup>115</sup>

Asimismo, sirvió de criterio orientador lo establecido en el artículo 78, del Reglamento Interno del *Tribunal Electoral*, cuyo contenido es el siguiente:

**“Artículo 78.**

El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación será el siguiente:

**I. Cuando se presente escrito de desistimiento:**

a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca el asunto:

b) **La o el Magistrado requería a la parte actora para que lo ratifique** en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en la instalaciones de la Sala competente, **bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.** salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación se dictará el sobreseimiento correspondiente”

Dicho proveído le fue debidamente notificado a la denunciante, **sin que hubiera dado contestación**, conforme a lo señalado en el apartado de antecedentes.

Por tanto, conforme a lo anterior, se tuvo por ratificado el desistimiento presentado por **Verónica González Vargas**, respecto a los hechos denunciados en su escrito inicial.

---

<sup>115</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019243, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 4/2019 (10a.), Página: 1016.

## **2. Gregorio Ramos Reyes**

**Gregorio Ramos Reyes** el veinticinco de junio de dos mil veintidós, presentó, ante la 23 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, escrito por el que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse de la acción ejercitada dentro del presente procedimiento sancionador ordinario al rubro citado, señalando que ya no era de su interés continuar con el procedimiento.

El contenido de dichos escritos, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

### **Escrito 1<sup>116</sup>**

*“En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal **DESISTIMIENTO** de la denuncia hecha contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido.”*

Asimismo, el cinco de julio de dos mil veintiuno, presentó escrito de ratificación de desistimiento de la acción ejercitada dentro del presente procedimiento sancionador ordinario al rubro citado, mismo que a continuación se cita:

### **Escrito 2<sup>117</sup>**

*“En seguimiento a mi escrito promovido ante este Instituto Nacional Electoral, relativo a mi formal **DESISTIMIENTO** de la denuncia que instaure en contra del Partido Revolucionario Institucional, manifestó:*

*La determinación de ya no continuar con el procedimiento de queja, toda vez que mi intención era ya no aparecer como militante del PRI, en este acto por así convenir a mis intereses personales, **ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito de desistimiento.***

*Solicito que, una vez recibido el presente escrito de ratificación por esta autoridad, se tenga por concluido y no me siga generando molestia por cuanto hace a las innumerables notificaciones de las que he sido parte.”*

Atento a lo anterior, el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se acordó dar vista a **Gregorio Ramos Reyes**, con el objeto de que ratificara el contenido del escrito de referencia o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses convinieran, apercibido de que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión tendría como efecto la ratificación de su manifestación en sentido afirmativo; afirmativo; se precisa que, la persona denunciante mediante escritos presentados

---

<sup>116</sup> Visible a página 614.

<sup>117</sup> Visible a página 618.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

el cinco<sup>118</sup> y siete<sup>119</sup> de octubre dio contestación a la vista ordenada, **teniéndose por ratificado en sentido afirmativo su escrito de desistimiento de la queja.**

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la Constitución como la normativa de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que el propio denunciante, manifiesta su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente es sobreseer el presente asunto, no obstante que ya ha sido admitida a trámite la denuncia presentada por **Verónica González Vargas y Gregorio Ramos Reyes.**

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Verónica González Vargas y Gregorio Ramos Reyes.**

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG1211/2018**,<sup>120</sup> **INE/CG67/2021**<sup>121</sup> e **INE/CG1538/2021**<sup>122</sup>, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017, UT/SCG/Q/JLIC/JL/COL/16/2020 y UT/SCG/Q/GAS/JD11/PUE/4/2021, respectivamente.

#### **CUARTO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

Para la resolución del presente asunto, se debe subrayar que, por cuanto hace a los **cinco** casos siguientes, las presuntas faltas (violación al derecho de libre

---

<sup>118</sup> Visible a página 667.

<sup>119</sup> Visible a página 670.

<sup>120</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98243/CGor201808-23-rp-16-2.pdf>

<sup>121</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116757/CGor202101-27-rp-16-14.pdf>

<sup>122</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125183/CGex202109-30-rp-1-10.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

afiliación) se cometieron durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de estas personas al *PRI* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho cuerpo normativo.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>123</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y quejas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

| No. | Nombre del quejoso            | Fecha de afiliación |
|-----|-------------------------------|---------------------|
| 1   | José Gerardo López Gándara    | 24/01/2010          |
| 2   | Olga Patricia Arteaga         | 11/09/2011          |
| 3   | Fátima Analleli Flores Dávila | 10/08/2011          |
| 4   | Leydi Noemi Lucio García      | 10/07/2011          |
| 5   | J Cruz Cruz Durón             | 09/10/2012          |

Para los **quince** casos restantes, la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*; lo anterior, toda vez que el registro de afiliación de estas personas, ocurrió una vez que entró en vigor dicho ordenamiento legal.

| No. | Nombre del quejoso                 | Fecha de afiliación |
|-----|------------------------------------|---------------------|
| 1   | Albina Hernández Villegas          | 11/11/2019          |
| 2   | Laura Miriam Muñoz Hernández       | 19/06/2019          |
| 3   | Oscar Alan Vizuet Rodríguez        | 01/03/2020          |
| 4   | Daniela Solís López                | 15/06/2019          |
| 5   | Juan Manuel Jiménez Pérez          | 17/06/2019          |
| 6   | Elizabeth Díaz de León de la Torre | 18/03/2019          |
| 7   | María de Lourdes Santos Mata       | 23/03/2019          |
| 8   | Horacio Flores de la Rosa          | 04/06/2019          |
| 9   | Miguel de la Sancha Cifuentes      | 22/11/2019          |
| 10  | Ernesto López Garduño              | 17/11/2020          |
| 11  | Gabriela Vargas Portillo           | 08/05/2017          |
| 12  | Abraham Isaac García Ruiz          | 01/12/2019          |

<sup>123</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

| No. | Nombre del quejoso       | Fecha de afiliación |
|-----|--------------------------|---------------------|
| 13  | Noemi Castillo Martínez  | 06/05/2019          |
| 14  | Enedina Ibarra Vargas    | 26/05/2019          |
| 15  | Andrés Rafael Cruz Suazo | 07/01/2017          |

Finalmente, será la LGIPE y el Reglamento de Quejas, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

**QUINTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019**

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.

3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de *reserva a válido*.
4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia de la controversia**

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de las **veinte personas**<sup>124</sup> **denunciantes** que alegan no haber dado su consentimiento para estar o permanecer en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u)

---

<sup>124</sup> Debe tenerse presente que, de las veinticinco personas quejas identificadas al inicio, dos desistieron; de una se ordenó su escisión y dos presentaron escritos de desistimiento recibidos en a UTCE con fecha posterior a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.



(dispositivos que, después de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, ahora aparecen como incisos a), e), q), x) e y), del artículo 25, párrafo 1, de la LGPP.

## **2. Marco normativo**

### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta a los denunciados, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **“Artículo 6**

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

##### **Artículo 16.**

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

...

**III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

##### **Artículo 41.**

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de

los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante, consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>125</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

---

<sup>125</sup> Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>126</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

---

<sup>126</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

**“Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

**I...**

**II.** Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

**1.** Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

**a.** En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

**b.** El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normativa general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un



partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del *PRI***

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano/a debe llevar a cabo para convertirse en militante del *PRI*, es necesario analizar la norma interna de dicho partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos<sup>127</sup> y del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario<sup>128</sup> del *PRI*:

---

<sup>127</sup> Consultable en la página: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2014.pdf>

<sup>128</sup> Aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil trece, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, consultable en la página:

**Estatuto del PRI**

**“De la Integración del Partido**

**Artículo 22.** El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

**Sección 1. De las personas afiliadas.**

**Artículo 23.** El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o

**h)** Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

**IV.** Dirigentes, a los integrantes:

**a)** De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;

**b)** De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;

**c)** De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y

**d)** De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55. El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos. El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria. Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

**Artículo 24.** Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:

**I.** Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

**II.** Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;

**III.** Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;

y

**IV.** Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.

[...]

## **Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación**

**Artículo 54.** Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

**Artículo 55.** La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

**Artículo 56.** Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

**Artículo 57.** La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

**Artículo 90.** La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

**VII.** Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;

**REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PRI**

**Artículo 4.** En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.

**Artículo 5.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**Ciudadano Solicitante**, a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos de este Reglamento.

...

**Artículo 11.-** Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.**

**Artículo 12.-** Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

...

**Artículo 13.** Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.**

**Artículo 14.** Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.

b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

- a) Copia simple y original para su cotejo, de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.
- b) Copia simple del **comprobante de domicilio**, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.
- c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

**Artículo 15.** Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

...

**Artículo 16.** Se solicitará la **afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación** al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

...

**Artículo 41.** La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos. La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

**Artículo 42.** Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”

[Énfasis añadido]

#### **D) Normativa emitida por este Consejo General**

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

#### **Acuerdo INE/CG33/2019**

#### **“C O N S I D E R A N D O**

...

#### **10. Justificación del Acuerdo.**

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el *INE* ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del *INE*, o para integrar los *OPLE*.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

**Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.**

**Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

**SEGUNDO.** Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

**TERCERO.** Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

**CUARTO.** Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

**QUINTO.** Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

### **E) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

De lo antes transcrito, se advierte, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano/a que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al *PRI*, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidista correspondiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- En términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

**3. Carga y estándar probatorio sobre vulneración al derecho de libre afiliación a un partido político.**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRI*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso del PRI), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>129</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>130</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>131</sup> y como estándar probatorio.<sup>132</sup>

---

<sup>129</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>130</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>131</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>132</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>133</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de la persona quejosa versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

---

<sup>133</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE*, lo que implica, que la persona denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

#### 4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las **veintidós personas quejas respecto de las que se emitirá pronunciamiento de fondo en la presente determinación** versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación, en la modalidad de afiliación indebida, así como la utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al *PRI*.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones, en el siguiente cuadro se resumirán, en primer término, las manifestaciones realizadas por las personas denunciantes,<sup>134</sup> en los escritos a partir de los cuales se tramitó el presente procedimiento, así como los resultados de las diligencias de investigación implementadas, de conformidad con lo siguiente:

I. **Afiliaciones que, a juicio de esta autoridad, se realizaron conforme con la normativa aplicable.**

a) **Supuestos en los que el partido político aportó cédulas de afiliación que se consideran válidas, y que no fueron objetadas por las personas denunciantes:**

| No                  | Persona denunciante/manifestaciones específicas   | Información proporcionada por la DEPPP  | Manifestaciones del Partido Político  |
|---------------------|---|---|---|
| 1                   | <p><b>Albina Hernández Villegas</b></p> <p>Refirió que se enteró de la afiliación al quererse registrar en la convocatoria del INE, el 01 de diciembre del 2020, para trabajar como Supervisora Electoral o capacitadora Asistente Electoral, ya que le mandaron en el correo, la compulsa donde le decían que estaba registrada al partido político PRI, el cual desconoce dicha afiliación.</p> | <p><b>Afiliación:</b><br/>11/11/2019</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b><br/>30/01/2021</p> | <p><b>Afiliación:</b> 11/11/2019</p> <p>Aportó el formato único de afiliación o refrendo en <b>original</b> a nombre de la persona denunciante; se precisa que dicha constancia no tiene fecha, ni en la parte superior, a manera de fecha de llenado del documento, ni en el apartado de fecha de afiliación al PRI.</p> |
| <b>Conclusiones</b> |   |   |   |

<sup>134</sup> Se precisa que, además de las manifestaciones específicas que se asientan respecto de cada persona denunciante, en los escritos de cuenta se precisa, en todos los casos, que se trata de una denuncia en contra del PRI, por indebida afiliación, y se solicita la imposición de las sanciones correspondientes.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

| No   | Persona denunciante/manifestaciones específicas | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|---|--|--------------------------------------|
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> |   |  |                                      |

| No   | Persona- Escrito de queja  | Información proporcionada por la DEPPP  | Manifestaciones del Partido Político   |
|--|--|---|--|
| 2  | <p><b>Laura Miriam Muñoz Hernández</b></p> <p>Refirió que al registrarse en la página INE como capacitadora, se dio cuenta que estaba afiliada al Partido Revolucionario Institucional, sin saber.</p> | <p><b>Afiliación:</b><br/>19/06/2019</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b><br/>30/01/2021</p> | <p><b>Afiliación:</b> 19/06/2019</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma y huella dactilar.</p> <p>La fecha de llenado del referido formato es del 19/06/2019, misma que coincide con la fecha de afiliación, que informó la DEPPP y el propio partido político.</p> |
| <b>Conclusiones</b>  |  |   |  |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> |  |   |  |

| No | Persona- Escrito de queja  | Información proporcionada por la DEPPP  | Manifestaciones del Partido Político  |
|----|--|---|---|
| 3  | <p><b>Oscar Alan Vizuet Rodríguez</b></p> <p>Asentó que al registrarse en la página del INE, apareció que está afiliado al PRI, los cual desconoce puesto que en ningún momento dio el consentimiento a ese partido.</p> | <p><b>Afiliación:</b><br/>01/03/2020</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b><br/>25/11/2020</p> | <p>Inicialmente señaló que la quejosa fue afiliada el 09/01/2020;</p> <p>posteriormente precisó que fue el 01/03/2020.</p> <p>Aportó el formato único de afiliación o refrendo en original a nombre de la persona denunciante; se precisa</p> |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

| No   | Persona- Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político   |
|--|---------------------------|--|--|
|  |                           |  | que dicha constancia no tiene fecha, ni en la parte superior, a manera de fecha de llenado del documento, ni en el apartado de fecha de afiliación al PRI. |
| <b>Conclusiones</b>  |                           |  |  |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> |                           |  |  |

| No   | Persona- Escrito de queja  | Información proporcionada por la DEPPP   | Manifestaciones del Partido Político   |
|--|--|--|--|
| 4  | <p style="text-align: center;"><b>Daniela Solís López</b></p> <p>Refirió que desconocía porque estaba afiliada al partido y deseaba aclarar la situación para poder tener el derecho y oportunidad de participar en la convocatoria y trabajar con el INE como Supervisora o Capacitadora Asistente Electoral.</p> | <p><b>Afiliación:</b><br/>15/06/2019</p> <p><b>Fechas de cancelación:</b><br/>30/01/2021</p> | <p style="text-align: center;"><b>Afiliación: 15/06/2019</b></p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma y huella dactilar.</p> <p>La fecha de llenado del referido formato es del 15/06/2019, misma que coincide con la fecha de afiliación, que informó la DEPPP y el propio partido político.</p> |
| <b>Conclusiones</b>  |  |  |  |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> |  |  |  |

| No | Persona- Escrito de queja        | Información proporcionada por la DEPPP   | Manifestaciones del Partido Político |
|----|----------------------------------|--|--------------------------------------|
| 5  | <b>Juan Manuel Jiménez Pérez</b> | <p><b>Afiliación:</b><br/>17/06/2019</p> | <b>Afiliación: 17/06/2019</b>        |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

| No  | Persona- Escrito de queja  | Información proporcionada por la DEPPP     | Manifestaciones del Partido Político   |
|---|--|--|--|
|   | Refirió que por medio de comunicado que le fue hecho llegar a su correo el 01 de diciembre de 2020, por la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE, mediante el cual le notificaron que se encontraba registrado en PRI, como militante y que no podía continuar con el Proceso de selección para Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral. | <b>Fecha de cancelación:</b><br>30/01/2021 | Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma y huella dactilar.<br><br>La fecha de llenado del referido formato es del 17/06/2019, misma que coincide con la fecha de afiliación, que informó la DEPPP y el propio partido político. |
| <b>Conclusiones</b>   |  |  |  |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> |  |  |  |

| No  | Persona- Escrito de queja  | Información proporcionada por la DEPPP   | Manifestaciones del Partido Político  |
|---|--|--|---|
| <b>6</b>  | <b>José Gerardo López Gándara</b><br><br>Refirió que por medio de comunicado que le fue hecho llegar a su correo el 22 de noviembre de 2020, por la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE, mediante el cual le notificaron que si se encuentra registrado en el Partido Revolucionario Institucional, como militante y que el resultado de la compulsu que se hace de su conocimiento deriva en no poder continuar con el Proceso de selección para Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral. | <b>Afiliación:</b><br>24/01/2010<br><br><b>Fecha de cancelación:</b><br>30/01/2021 | <b>Afiliación:</b> 24/01/2010<br><br>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; la fecha que se asentó, en el apartado "afiliación", coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido, señalando que se trata de un <b>refrendo</b> . |
| <b>Conclusiones</b>   |  |  |   |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> |  |  |   |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

| No   | Persona- Escrito de queja  | Información proporcionada por la DEPPP  | Manifestaciones del Partido Político  |
|--|--|---|---|
| 7  | <p><b>Elizabeth Díaz de León de la Torre</b></p> <p>Refirió que por medio de comunicado que le fue hecho llegar a su correo el 10 de noviembre de 2020, por la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE, mediante el cual le notificaron que si se encuentra registrada en el Partido Revolucionario Institucional, como militante y que no podía continuar con el Proceso de selección para Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral.</p> | <p><b>Afiliación:</b><br/>18/03/2019</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b><br/>30/01/2021</p> | <p><b>Afiliación:</b> 18/03/2019</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; la fecha que se asentó, tanto en el apartado “afiliación” como de llenado, del referido formato, coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido.</p> |
| <b>Conclusiones</b>  |  |   |   |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <u>original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> |  |   |   |

| No  | Persona- Escrito de queja  | Información proporcionada por la DEPPP  | Manifestaciones del Partido Político  |
|---|--|---|---|
| 8   | <p><b>María de Lourdes Santos Mata</b></p> <p>Refirió que por medio de comunicado que le fue hecho llegar a su correo el 17 de noviembre de 2020, por la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE, mediante el cual le notificaron que si se encuentra registrado en el Partido Revolucionario Institucional, como militante y que no podía continuar con el Proceso de selección para Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral.</p> | <p><b>Afiliación:</b><br/>23/03/2019</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b><br/>30/01/2021</p> | <p><b>Afiliación:</b> 23/03/2019</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; la fecha que se asentó, tanto en el apartado “afiliación” como de llenado, del referido formato, coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido.</p> |
| <b>Conclusiones</b>   |  |   |   |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que el partido</p> |  |   |   |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

| No   | Persona- Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|---------------------------|--|--------------------------------------|
| político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> |                           |  |                                      |

| No  | Persona- Escrito de queja   | Información proporcionada por la DEPPP  | Manifestaciones del Partido Político  |
|---|---|---|---|
| <b>9</b>  | <p style="text-align: center;"><b>Horacio Flores de la Rosa</b></p> <p>Refirió que estaba registrándose en la página para reclutarse como SE o CAE y el sistema le arrojó un aviso que estaba afiliado al PRI, desconoce estar afiliado a dicho partido puesto que no ha participado para ninguna afiliación.</p> | <p><b>Afiliación:</b><br/>04/06/2019</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b><br/>30/01/2021</p> | <p style="text-align: center;"><b>Afiliación: 04/06/2019</b></p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; la fecha que se asentó, tanto en el apartado "afiliación" como de llenado, del referido formato, coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido.</p> |
| <b>Conclusiones</b>   |   |   |   |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> |   |   |   |

| No  | Persona- Escrito de queja  | Información proporcionada por la DEPPP  | Manifestaciones del Partido Político  |
|---|--|---|---|
| <b>10</b>   | <p style="text-align: center;"><b>Miguel de la Sancha Cifuentes</b></p> <p>Refirió que al ingresar a la página de la convocatoria para trabajar en el Instituto Electoral Como Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral, el sistema le arrojó un documento en donde le indicaba que estaba afiliado al PRI de lo cual no tenía conocimiento.</p> | <p><b>Afiliación:</b><br/>22/11/2019</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b><br/>30/01/2021</p> | <p style="text-align: center;"><b>Afiliación: 22/11/2019</b></p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; la fecha que se asentó, tanto en el apartado "afiliación" como de llenado, del referido formato, coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido.</p> |
| <b>Conclusiones</b>   |  |   |   |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir |  |   |   |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

| No   | Persona- Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|---------------------------|--|--------------------------------------|
| que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. |                           |  |                                      |

| No  | Persona- Escrito de queja   | Información proporcionada por la DEPPP   | Manifestaciones del Partido Político   |
|---|---|--|--|
| 11  | <b>Gabriela Vargas Portillo</b><br>Refirió que se supone que apareció en la afiliación, pero no hay registro de dicha afiliación. | <b>Afiliación:</b><br>08/05/2017<br><br><b>Fecha de cancelación:</b><br>17/11/2020 | <b>Afiliación:</b> 08/05/2017<br><br>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; la fecha que se asentó, tanto en el apartado "afiliación", del referido formato, coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido. |
| <b>Conclusiones</b>   |   |  |  |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrado como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> |   |  |  |

| No  | Persona- Escrito de queja   | Información proporcionada por la DEPPP   | Manifestaciones del Partido Político  |
|---|---|--|---|
| 12  | <b>Noemi Castillo Martínez</b><br>Refirió que desconocía dicha afiliación ya que en ningún momento se le preguntó o pidió opinión alguna de pertenecer a dicho partido político ya que ella no ha participado ni militando en ese partido y mucho menos dando su autorización de su parte para la afiliación. | <b>Afiliación:</b><br>06/05/2019<br><br><b>Fecha de cancelación:</b><br>30/01/2021 | <b>Afiliación:</b> 06/05/2019<br><br>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma.<br><br>La fecha de llenado del referido formato es del 06/05/2019, misma que coincide con la fecha de afiliación, que informó la DEPPP y el propio partido político. |
| <b>Conclusiones</b>   |   |  |   |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrado como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> |   |  |   |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

| No   | Persona- Escrito de queja  | Información proporcionada por la DEPPP  | Manifestaciones del Partido Político   |
|--|--|---|--|
| 13   | <p style="text-align: center;"><b>Enedina Ibarra Vargas</b></p> <p>Refirió que se dio cuenta que estaba afiliada al PRI el día 30 de noviembre alrededor de las 16:20 horas al querer darse de alta a la convocatoria del INE para SE y CAE.</p> | <p><b>Afiliación:</b><br/>26/05/2019</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b><br/>30/01/2021</p> | <p style="text-align: center;"><b>Afiliación: 26/05/2019</b></p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>La fecha de llenado del referido formato es del 26/05/2019, misma que coincide con la fecha de afiliación, que informó la DEPPP y el propio partido político.</p> |
| <b>Conclusiones</b>  |  |   |  |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrado como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> |  |   |  |

| No   | Persona- Escrito de queja   | Información proporcionada por la DEPPP  | Manifestaciones del Partido Político   |
|--|---|---|--|
| 14   | <p style="text-align: center;"><b>Andrés Rafael Cruz Suazo</b></p> <p>Refirió que en ningún momento dio su consentimiento para ser afiliado al PRI, puesto que fue hasta el momento que decidió participar en la convocatoria de CAES y Supervisores del INE, que fue notificado y tuvo conocimiento que se encontraba afiliado a dicho partido político, situación que reiteró se realizó sin su consentimiento.</p> | <p><b>Afiliación:</b><br/>07/01/2017</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b><br/>30/01/2021</p> | <p style="text-align: center;"><b>Afiliación: 07/01/2017</b></p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>La fecha de llenado del referido formato es del 07/01/2017, misma que coincide con la fecha de afiliación, que informó la DEPPP y el propio partido político.</p> |
| <b>Conclusiones</b>  |   |   |  |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> |   |   |  |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

| No  | Persona- Escrito de queja  | Información proporcionada por la DEPPP  | Manifestaciones del Partido Político  |
|---|--|---|---|
| <b>15</b>   | <p style="text-align: center;"><b>Olga Patricia Arteaga</b></p> <p>Refirió que desconocía la afiliación al PRI, cuando ingresó a la convocatoria para trabajar como SE y CAE al ingresar su usuario y contraseña le apareció que estaba afiliada a ese partido político desde el 2011, lo cual no sabía.</p> | <p><b>Afiliación:</b><br/>11/09/2011</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b><br/>30/01/2021</p> | <p style="text-align: center;"><b>Afiliación:</b> 11/09/2011</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>La fecha de llenado del referido formato es del 08/20/2019, señalando que se trata de <b>refrendo</b>, sin contener fecha de afiliación.</p> |
| <b>Conclusiones</b>   |  |   |   |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como <b>miembro</b> del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> |  |   |   |

| No  | Persona- Escrito de queja   | Información proporcionada por la DEPPP  | Manifestaciones del Partido Político  |
|---|---|---|---|
| <b>16</b>   | <p style="text-align: center;"><b>Fátima Analleli Flores Dávila</b></p> <p>Refirió que desconocía la afiliación al PRI, ya que nunca participó para algún partido político ya sea en campaña o algo similar de hecho ni siquiera votó en las últimas elecciones y no supo quien habrá tomado sus datos para ese trámite ya que solo presto documentación para el programa jóvenes construyendo el futuro el cual hasta el mes de julio del 2020 y no supo si la señora que le ayudó los metió o alguien más, pero manifestó no pertenecer a ningún partido político ni afiliada mucho menos, desconoció quien lo hizo, desde cuando y para que.</p> | <p><b>Afiliación:</b><br/>10/08/2011</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b><br/>30/01/2021</p> | <p style="text-align: center;"><b>Afiliación:</b> 10/08/2011</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>La fecha de llenado del referido formato es del 15/02/2019, señalando que se trata de <b>refrendo</b>, sin contener fecha de afiliación.</p> |
| <b>Conclusiones</b>   |   |   |   |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrado como <b>miembro</b> del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir</p> |   |   |   |



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

| No   | Persona- Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|---------------------------|--|--------------------------------------|
| que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. |                           |  |                                      |

| No   | Persona- Escrito de queja  | Información proporcionada por la DEPPP  | Manifestaciones del Partido Político  |
|--|--|---|---|
| 17   | <p style="text-align: center;"><b>Leydi Noemi Lucio García</b></p> <p>Refirió que el día 22 de noviembre del año 2020 trató de inscribirse para la convocatoria de supervisores electorales del INE a lo que le arrojó que estaba afiliada al partido político del PRI, lo cual le sorprendió, la plataforma le arrojó una constancia donde le indicó los pasos a seguir para dejar de pertenecer, ya que no tenía ninguna comunicación con ese partido, ni tampoco conocía a nadie que estuviera involucrado.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Afiliación:</b><br/>10/07/2011</p> <p style="text-align: center;"><b>Fecha de cancelación:</b><br/>30/01/2021</p> | <p style="text-align: center;"><b>Afiliación:</b> 10/07/2011</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>La fecha de llenado del referido formato es del 13/08/2019, señalando que se trata de <b>refrendo</b>, con fecha de "afiliación" 10/07/2011, lo que coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido.</p> |
| <b>Conclusiones</b>  |  |   |   |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> |  |   |   |

| No | Persona- Escrito de queja  | Información proporcionada por la DEPPP  | Manifestaciones del Partido Político   |
|----|--|---|--|
| 18 | <p style="text-align: center;"><b>J Cruz Cruz Durón</b></p> <p>Refirió desconocer la afiliación ya que el momento de afiliarse le arrojó que estaba afiliado para capacitador.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Afiliación:</b><br/>09/10/2012</p> <p style="text-align: center;"><b>Fecha de cancelación:</b><br/>30/01/2021</p> | <p style="text-align: center;"><b>Afiliación:</b> 09/10/2012</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>La fecha de llenado del referido formato es del 18/02/2019, señalando que se trata de <b>refrendo</b>, con fecha de "afiliación" 22/07/2011, lo que no coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido.</p> |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

| No   | Persona- Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|---------------------------|--|--------------------------------------|
| <b>Conclusiones</b>  |                           |  |                                      |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> |                           |  |                                      |

| No  | Persona- Escrito de queja  | Información proporcionada por la DEPPP  | Manifestaciones del Partido Político   |
|---|--|---|--|
| <b>19</b>   | <p style="text-align: center;"><b>Ernesto López Garduño</b></p> <p>Refirió que el 26 de octubre de 2020 al intentar inscribirse al proceso de selección del INE no pudo continuarlo, pues le fue notificada una afiliación a dicho partido en el año 2019, situación que desconoce.</p> <p>También señaló que su escrito inicial funcione como prueba, los rasgos gráficos de la forma de redacción y la grafía de su firma en contra de todos los documentos que el partido pudiera aportar y que se coteje con el escrito presentado en cuanto a la letra y firma.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Afiliación: 17/11/2020</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Fecha de cancelación: 30/01/2021</b></p> | <p>Inicialmente señaló que la quejoso fue afiliado el 08/11/2019;</p> <p>posteriormente precisó que fue el 17/11/2020.</p> <p>Aportó el formato único de afiliación y actualización al registro partidario en original a nombre de la persona denunciante, en el que aparece una firma y con fecha de afiliación y de llenado del documento, 08/11/2019.</p> |
| <b>Conclusiones</b>   |  |   |  |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación de 08/11/2019, misma que contiene una firma autógrafa y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> |  |   |  |

| No        | Persona- Escrito de queja  | Información proporcionada por la DEPPP                           | Manifestaciones del Partido Político                              |
|-----------|--|--|---|
| <b>20</b> | <p style="text-align: center;"><b>Abraham Isaac García Ruiz</b></p> <p>Refirió que el día 07 de noviembre del 2020 hizo el registro para</p> | <p style="text-align: center;"><b>Afiliación: 01/12/2019</b></p> | <p style="text-align: center;"><b>Afiliación: 01/12/2019.</b></p> |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

| No  | Persona- Escrito de queja  | Información proporcionada por la DEPPP     | Manifestaciones del Partido Político   |
|---|--|--|--|
|   | aspirante para el reclutamiento de SE y CAE del INE, llegándole un correo ese mismo día, diciéndole que estaba afiliado al PRI, con fecha de afiliación de 01/12/2019, la cual señaló que no realizó, el día 25/11/2020 acudió al Comité Municipal del PRI de Ecatepec, diciéndole que no tenía ningún registro con ellos. | <b>Fecha de cancelación:</b><br>30/01/2021 | Aportó el formato único de afiliación y actualización al registro partidario en original a nombre de la persona denunciante, en el que aparece una firma y con fecha de afiliación y de llenado del documento, 07/01/2017. |
| <b>Conclusiones</b>   |  |  |  |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> |  |  |  |

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por las y los denunciantes, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

### **5. Caso concreto.**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas denunciantes, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que**

**contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarla a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PRI.**

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en que no dieron su consentimiento para ser militantes del **PRI**, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que **las veintidós personas denunciadas** se encontraron, en ese momento, como afiliadas del **PRI**.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en el siguiente apartado:

**APARTADO A. VEINTE PERSONAS QUE FUERON AFILIADAS DEBIDAMENTE AL PRI**

Como se precisó en el apartado anterior, a partir de los elementos de prueba que obran en autos, se tiene que, por cuanto hace a las personas denunciantes que enseguida se precisan, el partido político denunciado aportó elementos de prueba —cédulas de afiliación—, que se tuvieron por válidas y de las cuales, las personas denunciantes no formularon objeción alguna; las denuncias que se encuentran en tal supuesto, corresponden a las siguientes personas:

| No. | Nombre de la persona               |
|-----|------------------------------------|
| 1   | Albina Hernández Villegas          |
| 2   | Laura Miriam Muñoz Hernández       |
| 3   | Oscar Alan Vizuet Rodríguez        |
| 4   | Daniela Solís López                |
| 5   | Juan Manuel Jiménez Pérez          |
| 6   | José Gerardo López Gándara         |
| 7   | Elizabeth Díaz de León de la Torre |
| 8   | María de Lourdes Santos Mata       |
| 9   | Horacio Flores de la Rosa          |
| 10  | Miguel de la Sancha Cifuentes      |
| 11  | Gabriela Vargas Portillo           |
| 12  | Noemi Castillo Martínez            |
| 13  | Enedina Ibarra Vargas              |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

| No. | Nombre de la persona          |
|-----|-------------------------------|
| 14  | Andrés Rafael Cruz Suazo      |
| 15  | Olga Patricia Arteaga         |
| 16  | Fátima Analleli Flores Dávila |
| 17  | Leydi Noemi Lucio García      |
| 18  | J Cruz Cruz Durón             |
| 19  | Ernesto López Garduño         |
| 20  | Abraham Isaac García Ruiz     |

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas antes precisadas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PRI*, en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las y los ciudadanos, **los originales de los respectivos formatos únicos de afiliación y refrendo**, acompañados con copia de la credencial para votar de estos, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

formatos únicos de afiliación y refrendo de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las y los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas denunciadas, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las respectivas cédulas de afiliación que, para cada caso, aportó el *PRI*, conforme a lo siguiente:

*Mediante Acuerdo identificado con la clave **INE/CG189/2020**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el **Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021**, que en su **Anexo 5** denominado **Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector**, señala, en lo conducente lo siguiente:*

*En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

*Por lo anterior, y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional proporcionó documentación relacionada con la afiliación de:*

*[Se insertan nombres]*

*Se ordena dar vista a éstas, con copia simple de los respectivos documentos, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho corresponda respecto de éstos.*

*Al respecto, es menester precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formule respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:*

**Artículo 24** *[Se transcribe]*

Tales diligencias fueron desahogadas como ya quedado reseñado con antelación.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciadas, en cuyas constancias se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Entonces, a partir de tales constancias, debe reiterarse que, tales personas fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se les corrió traslado con el formato de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

En efecto, de lo antes referido es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas denunciadas tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de la respectiva cédula de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlas, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado ese documento, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron las partes promoventes de refutar el documento que, para cada caso, aportó el *PRI* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstas que querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se refirió, el formato original de afiliación aportado por el denunciado, no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa por parte de las personas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así las cosas, este órgano considera que el partido político sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas quejas; es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes denunciadas de incorporarse como militantes de ese partido político y, que para ello, suscribieron y firmaron, en cada caso, el respectivo formato de afiliación que, a la postre, aportó el *PRI*, por lo que, es válido colegir que dicho denunciado sí realizó la afiliación de las personas promoventes de conformidad con sus procedimientos internos.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PRI* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que por lo que respecta a **José Gerardo López Gándara, Olga Patricia Arteaga, Fátima Analleli Flores Dávila, Leydi Noemi Lucio García y J Cruz Cruz Durón**, si bien existe discrepancia con la fecha establecida en la respectiva cédula a nombre de los quejosos, lo cierto es que esta última fecha corresponde a una temporalidad en la que estaba vigente el acuerdo INE/CG33/2019, con lo que dicho partido político dio cumplimiento a una de las finalidades del referido acuerdo la cual, como se indicó anteriormente, fue dar la posibilidad a todos los partidos políticos nacionales, de llevar a cabo una depuración de sus padrones de militantes, y en su caso, recabar aquellas cédulas de afiliación que no obraran en su poder, a fin de demostrar el acto volitivo de cada uno de ellos de registrarse libre y voluntariamente a esos institutos políticos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

En efecto, en los casos precisados se tienen los siguientes datos:

| Persona denunciante           | Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP | Fecha de afiliación informada por el <i>PRI</i> | Fecha de la cédula aportada por el <i>PRI</i>  |
|-------------------------------|--|---|--|
| José Gerardo López Gandara    | 24/01/2010                                     | 24/01/2010                                      | Fecha de llenado del formato de afiliación 21/03/2019<br>[En el apartado datos partidistas se advierte fecha de afiliación 24/01/2010] |
| Olga Patricia Arteaga         | 11/09/2011                                     | 11/09/2011                                      | Fecha de llenado del formato de afiliación 08/20/2019  |
| Fátima Analleli Flores Dávila | 10/08/2011                                     | 10/08/2011                                      | Fecha de llenado del formato de afiliación 15/02/2019  |
| Leydi Noemí Lucio García      | 10/07/2011                                     | 10/07/2011                                      | Fecha de llenado del formato de afiliación 13/08/2019<br>[En el apartado datos partidistas se advierte fecha de afiliación 10/07/2011] |
| J Cruz Cruz Durón             | 09/10/2012                                     | 09/10/2012                                      | Fecha de llenado del formato de afiliación 18/02/2019<br>[En el apartado datos partidistas se advierte fecha de afiliación 22/07/2011] |

En efecto, aun cuando existe inconsistencia entre las fechas en el formato de afiliación aportado por el *PRI* y la señalada por la *DEPPP*, al requerimiento formulado por la *UTCE*, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militantes a las personas quejasas, éstas ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos, y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

Esto es, en la especie, el partido político denunciado y la *DEPPP* coincidieron en la fecha de afiliación de las personas denunciantes, como se muestra en el cuadro que antecede, con lo cual existe discrepancia con las fechas contenidas en las cédulas a nombre de cada persona denunciante, sin embargo, esta última fecha corresponde a una temporalidad en la que estaba vigente el acuerdo **INE/CG33/2019**.

Esto es, como se adelantó, entre otras, el acuerdo INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, **en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el partido político denunciado aportó documental que ampara el registro de afiliación de **José Gerardo López Gándara, Olga Patricia Arteaga, Fátima Analleli Flores Dávila, Leydi Noemi Lucio García y J Cruz Cruz Durón**, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, ya que, **durante la vigencia de éste**, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de las afiliaciones que nos ocupan.

Es decir, el partido político denunciado recabó una **cédula de afiliación que ampara el registro de militancia de las personas denunciantes**, en las que, incluso, aparece el texto siguiente:

- **Formato a nombre de José Gerardo López Gándara:** *Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que es mi voluntad afiliarme al PRI, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, y que conforme al artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, no pertenezco a ningún partido político y si por alguna razón me encuentro en el padrón de otro partido, renuncio a dicha afiliación.*

*(...) Los datos personales como el nombre, apellido, entidad federativa, municipio y fecha de afiliación, son información pública que integra el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional y que se difunden en nuestro portal de internet.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

- **Formato a nombre de Olga Patricia Arteaga:** *Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que es mi voluntad afiliarme al PRI, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, y que conforme al artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, no pertenezco a ningún partido político y si por alguna razón me encuentro en el padrón de otro partido, renuncio a dicha afiliación.*

*(...) Los datos personales como que se recaban por medio del presente formato y los mismos serán utilizados con el propósito de integrar el padrón de militantes,...*

- **Formato a nombre de Fátima Analleli Flores Dávila:** *Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que es mi voluntad afiliarme al PRI, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, y que conforme al artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, no pertenezco a ningún partido político y si por alguna razón me encuentro en el padrón de otro partido, renuncio a dicha afiliación.*

*(...) Los datos personales como que se recaban por medio del presente formato y los mismos serán utilizados con el propósito de integrar el padrón de militantes,...*

- **Formato a nombre de Leydi Noemí Lucio García:** *Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que es mi voluntad afiliarme al PRI, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, y que conforme al artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, no pertenezco a ningún partido político y si por alguna razón me encuentro en el padrón de otro partido, renuncio a dicha afiliación.*

*(...) Los datos personales como que se recaban por medio del presente formato y los mismos serán utilizados con el propósito de integrar el padrón de militantes,...*

- **Formato a nombre de J Cruz Cruz Durón:** *Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que es mi voluntad afiliarme al PRI, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, y que conforme al artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, no pertenezco a ningún partido político y si por*

*alguna razón me encuentro en el padrón de otro partido, renuncio a dicha afiliación.*

*(...) Los datos personales como que se recaban por medio del presente formato y los mismos serán utilizados con el propósito de integrar el padrón de militantes,...*

Esto es, en las cédulas de afiliación proporcionadas por el partido político denunciado a nombre de cada una de las personas denunciadas, obra un texto en el que, sin lugar a dudas, se establece que se trata de un registro de afiliación y que los datos personales proporcionados tienen como objeto llevar a cabo el registro de afiliación al **PRI**, razón por la que se considera que tal documental acredita de manera fehaciente la voluntad de la persona denunciante a afiliarse al partido político denunciado y, por el contrario, desvirtúa la afirmación de que esos registros y el uso de datos presuntamente fue indebido.

Es por lo que, ante la existencia de una cédula de afiliación a nombre de las personas denunciadas, con ellas, se acredita que los registros denunciados acontecieron de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciadas **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del **PRI** en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éste de afiliarse a ese partido político, lo cual ha quedado evidenciado.

A partir de lo anterior, debe reiterarse que, el **PRI** cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona denunciante.

En consecuencia, se concluye que la cédula de afiliación ofrecida por el **PRI** para acreditar la legalidad de la afiliación de **José Gerardo López Gándara, Olga Patricia Arteaga, Fátima Analleli Flores Dávila, Leydi Noemi Lucio García y J Cruz Cruz Durón**, es el documento idóneo para acreditar el registro de las personas quejasas como militantes de ese instituto político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1531/2021**,<sup>135</sup> dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021.

En los casos de **Ernesto López Garduño** y **Abraham Isaac García Ruiz**, si bien no coinciden las fechas contenidas en el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario aportado por el **PRI** (fecha del formato y afiliación), con aquellas informadas por la **DEPPP** y el **PRI**, las cuales debe señalarse sí son coincidentes, lo cierto es que dicho formato corresponde a una temporalidad anterior al registro de afiliación que el partido político denunciado efectuó ante la **DEPPP**, por lo que, al no ser controvertida la respectiva documental, permite colegir su validez, y por tanto, acredita la voluntad de la persona quejosa a pertenecer como militante de dicho instituto político.

| No | Persona denunciante       | Fecha de afiliación informada por la <b>DEPPP</b> | Fecha de afiliación informada por el <b>PRI</b> | Fecha contenida en el formato de afiliación proporcionado por el <b>PRI</b> |
|----|---------------------------|---|---|---|
| 1  | Ernesto López Garduño     | 17/11/2020  | 08/11/2019<br>17/11/2020                        | 08/11/2019  |
| 2  | Abraham Isaac García Ruiz | 01/12/2019  | 01/12/2019                                      | 07/01/2017  |

En efecto, aun cuando existe inconsistencia entre la fecha registrada en el formato de afiliación aportado por el **PRI**; y la señalada por la **DEPPP** al requerimiento formulado por la Unidad Técnica, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militantes a las personas quejasas, éstas ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de las personas quejasas hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registrados como militantes ante esta autoridad, las personas denunciadas ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes del **PRI**, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporada al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

<sup>135</sup> Consultable en la página de internet del **INE**, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125184/CGex202109-30-rp-1-11.pdf>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG457/2022**<sup>136</sup> e **INE/CG1656/2021**,<sup>137</sup> dictadas el veinte de julio de dos mil veintidós y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/MISS/JM33/OPLE/MEX/173/2021 y UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020, respectivamente.

Finalmente, en el caso de **Albina Hernández Villegas y Oscar Alan Vizuet Rodríguez**, no pasa inadvertido para esta autoridad que, **en las respectivas cédulas de afiliación no se precisa la fecha en la cual las personas denunciadas fueron incorporadas al partido político denunciado.**

No obstante, dicho requisito, para el caso que nos ocupa no se estima indispensable o trascendente para la determinación asumida, porque dichos documentos contienen una firma que presuntamente corresponde a las personas denunciadas, además en el caso de Oscar Alan Vizuet Rodríguez la cédula contiene una huella digital, y en ambos casos las cédulas contienen datos que resultan coincidentes con dichas personas y de manera preponderante, el que las personas quejasas, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de controvertir dichas cédulas, no hayan manifestado objeción alguna, conducen a esta autoridad a la conclusión de que, la cédula de afiliación presentada por el **PRI** debe tenerse, a partir de los elementos concretos aquí expuestos, como suficiente para acreditar la legalidad de la afiliación de las referidas ciudadanas.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, resulta, en el caso concreto, válido para acreditar la legal incorporación de las personas quejasas a su padrón, toda vez que, como se ha establecido, se cuenta con elementos de certeza suficientes para esa conclusión, como son:

- Contiene datos personales que solo pertenecen a la persona denunciante como son: nombre, domicilio y fecha de nacimiento.
- Del mismo modo, aparece en el formato de afiliación, información de su credencial para votar: clave de elector, OCR y sección electoral.
- Asimismo, contiene firma, de la cual no se cuenta con elementos para desvirtuar que corresponde a la persona denunciante y que representa la manifestación expresa de querer afiliarse.
- También, se adjuntó copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía de las personas denunciadas.

---

<sup>136</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/140647/CGex202207-20-rp-1-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>137</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

- Finalmente, como se ha precisado, los formatos de afiliación, aportados por el **PRI** en original, no fueron objetados en modo alguno por las personas denunciadas.

A partir de lo anterior, debe reiterarse que, el **PRI** cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las personas denunciadas, debiendo destacar que, como se indicó, fueron omisas en dar contestación a la vista que les fue formulada durante la sustanciación del procedimiento.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG457/2022**<sup>138</sup> e **INE/CG474/2021**,<sup>139</sup> dictadas el veinte de julio de dos mil veintidós y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en los procedimientos ordinarios sancionadores **UT/SCG/Q/MISS/JM33/OPLE/MEX/173/2021** y **UT/SCG/Q/ABS/JD03/HGO/87/2020**, respectivamente.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las que **no se acredita la infracción** analizada en el presente apartado, atribuida al **PRI**, respecto de las **veinte personas denunciadas**.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al **PRI**, es importante precisar que las personas quejas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la **DEPPP** y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

## **SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>140</sup> se precisa que la presente determinación es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así

<sup>138</sup> Consultable en la página de internet del **INE**, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/140647/CGex202207-20-rp-1-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>139</sup> Consultable en la página de internet del **INE**, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120416/CGor202105-26-rp-10-10.pdf>

<sup>140</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se **escinde** el procedimiento respecto de **Sandra Liliana Andrade Quezada y María Elizabeth Moreno Moreno**, en términos de lo señalado en el considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la denuncia presentada por **Verónica González Vargas y Gregorio Ramos Reyes**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**.

**TERCERO.** **No se acredita la infracción** atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, consistente en la presunta transgresión al derecho de libre afiliación y uso de datos personales, en perjuicio de las **veinte** personas que se indican a continuación, en términos de lo establecido en el **Apartado A** del **numeral 5** del Considerando **SEXTO**.

| <b>No.</b> | <b>Nombre de la persona</b>        |
|------------|------------------------------------|
| 1          | Albina Hernández Villegas          |
| 2          | Laura Miriam Muñoz Hernández       |
| 3          | Oscar Alan Vizuet Rodríguez        |
| 4          | Daniela Solís López                |
| 5          | Juan Manuel Jiménez Pérez          |
| 6          | José Gerardo López Gándara         |
| 7          | Elizabeth Díaz de León de la Torre |
| 8          | María de Lourdes Santos Mata       |
| 9          | Horacio Flores de la Rosa          |
| 10         | Miguel de la Sancha Cifuentes      |
| 11         | Gabriela Vargas Portillo           |
| 12         | Noemi Castillo Martínez            |
| 13         | Enedina Ibarra Vargas              |
| 14         | Andrés Rafael Cruz Suazo           |
| 15         | Olga Patricia Arteaga              |
| 16         | Fátima Analleli Flores Dávila      |
| 17         | Leydi Noemi Lucio García           |
| 18         | J Cruz Cruz Durón                  |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

| No. | Nombre de la persona      |
|-----|---------------------------|
| 19  | Ernesto López Garduño     |
| 20  | Abraham Issac García Ruiz |

**CUARTO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE, personalmente a:**

| No. | Nombre de la persona               |
|-----|------------------------------------|
| 1   | Albina Hernández Villegas          |
| 2   | Laura Miriam Muñoz Hernández       |
| 3   | Oscar Alan Vizuet Rodríguez        |
| 4   | Daniela Solís López                |
| 5   | Juan Manuel Jiménez Pérez          |
| 6   | José Gerardo López Gándara         |
| 7   | Elizabeth Díaz de León de la Torre |
| 8   | María de Lourdes Santos Mata       |
| 9   | Horacio Flores de la Rosa          |
| 10  | Miguel de la Sancha Cifuentes      |
| 11  | Gregorio Ramos Reyes               |
| 12  | Ernesto López Garduño              |
| 13  | Gabriela Vargas Portillo           |
| 14  | Sandra Liliana Andrade Quezada     |
| 15  | Abraham Isaac García Ruiz          |
| 16  | Noemi Castillo Martínez            |
| 17  | Enedina Ibarra Vargas              |
| 18  | María Elizabeth Moreno Moreno      |
| 19  | Andrés Rafael Cruz Suazo           |
| 20  | Olga Patricia Arteaga              |
| 21  | Fátima Analleli Flores Dávila      |
| 22  | Leydi Noemi Lucio García           |
| 23  | Verónica González Vargas           |
| 24  | J Cruz Cruz Durón                  |
| 25  | Noel Estrada Alvarado              |

**Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sobreseimiento, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**